



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3955/2022**

SUJETO OBLIGADO: MORENA

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3955/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión		Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3955/2022

**Sujeto Obligado o
Morena**

Morena

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El catorce de septiembre, este Instituto resolvió **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veintidós y veintisiete de septiembre, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdos de fechas veintitrés de septiembre y tres de octubre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.




III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El catorce de septiembre, este Instituto en sesión pública, **Modificó** la respuesta del Sujeto Obligado Morena, recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166622000158, ordenando, al Sujeto Obligado que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá de remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, proporcionando todos los datos necesarios a la parte recurrente, a efecto de que ésta pueda darle seguimiento a la atención brindada al requerimiento de mérito por parte de ese Sujeto Obligado.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al correo electrónico proporcionado por la parte Recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficios CEECDMX/UT/313/2022, de fecha veintidós de septiembre, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, así como impresión de pantalla, mediante el cual notificó a la parte recurrente como a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco,  indicando que:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3955/2022

en cumplimiento a la resolución del expediente INFOCDMX/RR.IP.3955/2022, se remitió la solicitud de información pública con número de folio 090166622000158, a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco



Unidad de Transparencia CEE MORENA CDMX <transparencia.morenadf@gmail.com>

Se remite solicitud de información folio 090166622000158, en cumplimiento a la Resolución INFOCDMX/RR.IP.3955/2022

1 mensaje

Unidad de Transparencia CEE MORENA CDMX <transparencia.morenadf@gmail.com> 22 de septiembre de 2022, 16:38
Para: utalcaldiaiztacalco@gmail.com
CC: [redacted] Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2022

Oficio: CEECDMX/UT/311/2022

Asunto: Remisión de la solicitud de información con no. folio 090166622000158

Araceli María del Rocío Carrillo Herrejón
Subdirectora de la Unidad de Transparencia
de la Alcaldía Iztacalco
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; y en cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3955/2022**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, en la que resuelve MODIFICAR la respuesta otorgada por este sujeto obligado en relación con la solicitud de información pública identificada con número de folio 090166622000158, en la que se solicita textualmente:

"solicito las facturas, montos o contratos de los gastos realizados al evento del día 19 de Julio en " Leandro Valle" donde asistió el Alcalde de Iztacalco." (sic.)

Acatando la instrucción del Pleno que, en los Efectos de la Resolución señala:

"El sujeto obligado, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, proporcionando los datos necesarios a la parte recurrente, a efecto de que esta pueda darle seguimiento a la atención brindada al requerimiento de mérito por parte de ese sujeto obligado." (sic.)

Bajo ese tenor, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia se REMITE la solicitud en comento, con la finalidad de que se dé tratamiento a la misma en la Unidad de Transparencia a su digno cargo. Por tal motivo, se envían los datos de contacto del solicitante:

Por otro lado, la respuesta le fue notificada a la parte recurrente, en el medio señalado para tales efectos.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que el sujeto obligado notificó vía correo electrónico la remisión de la solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad,

establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **diez de octubre de dos mil veintidós**.

EATA/GCS



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ